

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 24 de Abril)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 942

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES

##### ARBITRIOS

En vista de que los Ayuntamientos que á continuación se expresan no me han dado cuenta de quedar enterados de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de los corrientes é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 10; haciendo caso omiso de lo que tuve á bien ordenarles en circular núm. 811, publicada en dicho periódico oficial al siguiente día 11, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se citan, que si en el término de tercero día no participan á este Gobierno de que sus respectivos Ayuntamientos se han enterado de la Real orden de que se trata, les impondré el máximo de la multa que, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal les corresponda y con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 25 de Abril de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

#### Ayuntamientos que se citan

Aiguamurcia.	Borjas del Campo
Albiol.	Botarell.
Alcanar.	Bráfim.
Aleixar.	Cabacés.
Alió.	Cabra.
Almóster.	Calafell.
Altafulla.	Cambrils.
Arnes.	Capsanes.
Ascó.	Ciurana.
Batea.	Conesa.
Bisbal de Falset.	Constantí.
Bonastre.	Corbera.

Cornudella.	Pradell.
Cunit.	Prades.
Dosaiguas.	Puigpelat.
Espluga Francolí	Puigtiñós.
Febró.	Querolt.
Falset.	Rasquera.
Fatarella.	Reus.
Forés.	Ribarroja.
Galera.	Riera.
García.	Riudoms.
Garidells.	Rocafort Queralt.
Guiamets.	Roda de Bará.
Irlas.	Rodoñá.
Llorach.	Rojals.
Llorens.	Salomó.
Marsá.	San Vicente.
Mas de Barberáns	Santa Oliva.
Masroig.	Sarreal.
Miravet.	Senant.
Molá.	Solivella.
Montblanch.	Tamarit.
Montbrió Marca.	Tivisa.
Mora la Nueva.	Torre de Fontau-
Musara.	bella.
Nou (La).	Torredembarra.
Nulles.	Torroja.
Palma (La).	Ulldecona.
Pasanant.	Vallclara.
Paúls.	Vendrell.
Perafort.	Vilallonga.
Perelló.	Vilaplana.
Pilas.	Villarrodona.
Pinell.	Vilaseca.
Plá de Cabra.	Vilavert.
Pobla Masaluca.	Vilabella.
Pobla Montornés.	Vilella alta.
Poboleda.	Vilella baja.
Pont Armentera.	Vimbodí.

Núm. 943

#### ELECCIONES MUNICIPALES

Aprobado por ambas Cámaras un proyecto de ley aplazando las elecciones municipales hasta fin del corriente año, he acordado hacerlo saber á los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, á fin de que suspendan las operaciones preliminares de la elección, puesto que de sancionarse dicho proyecto como ley, antes del día 6 de Mayo próximo, quedaría sin efecto el Real decreto fecha 12 del corriente inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al 16 del mismo.

Tarragona 26 de Abril de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 944

#### Orden público.—Circular

Según me participa el Juez de instrucción de Vinaroz, en la noche del 25 del actual, ha sido robada la iglesia parroquial de Calig, llevándose el espigón ó caña de la custodia, dos cálices, Vera-cruz, incensario, hisopo y copón, todo de plata, excepto un cáliz de plaqué.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los delincuentes y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, así como los objetos robados.

Tarragona 26 de Abril de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 945

#### ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Circular

Llegada la época de llevar á efecto las operaciones preliminares para hacer efectivo el impuesto de consumos en el próximo año económico de 1889-90, esta Administración, al recordar por medio de la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las disposiciones del reglamento de 16 de Junio de 1885, en armonía con las que comprende el art. 10 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 7 de Julio de 1888, ha creído conveniente hacer á las referidas Corporaciones municipales las observaciones siguientes:

1.ª Elección de medios.—Reunidos los Ayuntamientos con un número de vecinos designados por sorteo igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, y en general procurando que estén representadas todas las clases de las respectivas poblaciones, acordarán á prurialidad de votos hacer efectivo en encabezamiento por uno de los medios determinados en el capítulo 27 del expresado reglamento si fuere posible ó por varios de los mismos;

y si se tuviere que adoptar el repartimiento vecinal por haber intentado sin éxito en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno y se haya declarado imposible la recaudación directa; y en los menores de 5.000 cuando se hayan intentado asimismo los medios expresados y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, girando el repartimiento por el importe de los derechos de las demás especies; teniendo presente que para fijar el importe parcial respectivo á cada una de éstas para poder formar los presupuestos de arriendo, encabezamiento gremial, etc., la distribución debe hacerse partiendo de las cantidades que cada especie tuviera señalada en el cupo anterior al publicado últimamente, aumentándolas ó disminuyéndolas en la misma proporción en que hayan resultado aumentado ó disminuido el cupo total de cada pueblo, excepción hecha de las correspondientes á la sal que deben seguir siendo las mismas anteriormente determinadas á razón de 21 céntimos de peseta por habitante de hecho; en la inteligencia que siendo el espíritu de la ley disminuir en todo lo posible la importancia de la cantidad á repartir por ser el medio de reparto el más opuesto á la índole del impuesto, debe hacerse obligatorio el encabezamiento gremial en caso de elección por la especie cuyo cupo parcial sea más importante en el cupo total.

2.ª La adopción de medios se pondrá en conocimiento de esta Administración hasta el día 6 del próximo mes de Mayo á excepción de los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal para el que será necesaria la aprobación previa de esta oficina.

3.ª Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo conceptua necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos para que no sufra retraso el pago de los trimes-

tres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, sujetando estos documentos en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidos en el capítulo que trata de los mismos.

4.º Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados por el art. 16 del reglamento de 16 de Junio de 1885, á formar y remitir mensualmente á esta Administración un estado mensual comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos y recargos que por el total de cada especie se haya devengado, con arreglo á las tarifas que comprende el reglamento citado.

5.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulta fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

6.º No obstante lo prescrito en la observación anterior, se autorizará el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fiato en los grupos de población que existan en los extrarradios cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas, realizando en este caso la recaudación en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

7.º Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó establecimientos gremiales se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobación de esta oficina hasta el día 10 del próximo mes de Mayo.

8.º Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprenda con más los recargos autorizados.

9.º Para el arriendo á venta libre de todas ó algunas especies ó á la exclusiva en los que obtengan esta facultad se guardarán todas las prevenciones que regulan el capítulo 28 y 29 del citado reglamento.

10. En la formación de los repartimientos se tendrá en cuenta las reglas que se establecen en el capítulo 30, si bien en consonancia con el citado art. 10 de la ley de 7 de Julio último, se tendrá presente:

1.º El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo, el cual se obtendrá dividiendo el señalado á cada pueblo en el *Boletín oficial* fecha 16 de Enero último por el

número de habitantes de hecho según censo de población de 31 de Diciembre de 1877. Dicho tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

2.º Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro con el *enterado* en el del funcionario que haga la notificación. Las reclamaciones contra el reparto se

harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

3.º En las poblaciones donde haya Administración Subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor, serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

4.º Este documento deberá estar terminado y presentado á la revisión y censura de esta oficina antes del 20 del próximo mes de Junio, siendo en otro caso los repartidores é individuos del Ayuntamiento personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Esta Administración espera del

celo de los Ayuntamientos que, penetrados del deseo que anima á la misma de que los servicios se lleven á efecto en los plazos reglamentarios á fin de evitar dilaciones en la recaudación de los Impuestos y de su firme resolución de no tolerar el menor retraso en su cumplimiento, secundarán por los medios puestas á su alcance los propósitos de esta oficina, evitando que llegue el caso de tener que hacer uso de las medidas coercitivas que el reglamento señala para obligar al cumplimiento exacto de las disposiciones apuntadas.

Tarragona 25 de Abril de 1889.  
—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 946

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### NEGOCIADO DE MINAS.—Primera subasta

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración y en cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, ha resuelto por acuerdo de este día enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse, al tener de lo prevenido en el art. 25 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombres de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Canón anual	Capitalización del canón al 3 por 100 tipo de subasta	Cantidades que quedan á la Hacienda
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bienvenida..	Albiol.....	Plomo.....	Miguel Tort y March...	6	60	2.000'00	88'1
Trinidad....	Bellmunt.....	Idem.....	Ramón Bartolomé.....	14	140	4.666'66	170'77
Catalana....	Falset.....	Idem.....	El mismo.....	8	80	2.666'66	97'52
Julia.....	Bellmunt.....	Idem.....	El mismo.....	4	40	1.333'33	48'76
Riqueza.....	Aleixar.....	Manganeso.	Manuel Vidal Gómez....	12	120	4.000'00	271'68
Juanita.....	Castellvell.....	Idem.....	El mismo.....	12	120	4.000'00	176'36
Pepita.....	S. Jaime Domenys	Aguas.....	Antonio Rosell Casanes..	1	4	133'33	33'33
Sta. Amalia..	Reus.....	Idem.....	Pedro Bové.....	1	4	133'33	23'24

*Bases á que ha de sujetarse la subasta que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sito en las oficinas de esta capital, bajo su presidencia y con asistencia de los Sres. que componen la Junta administrativa.*

1.º La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados en el correspondiente papel de la clase 11.º ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de la capitalización, sin que sea admitida proposición alguna que no cubra el importe de dicha capitalización, y los pliegos á los que acompañarán indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Ilmo. Sr. Delegado.

2.º Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en cajas del Tesoro el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, en las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará definitivamente en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingresará en cajas del Tesoro dentro del plazo de ocho días siguientes al del remate.

3.º No podrán hacer postura los

que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.º Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate la cantidad por que se hallen en descubierto y costas si las hubiese (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.º Si resultara una ó más proposiciones iguales para una ó más minas se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana durante quince minutos, adjudicándose aquellos al mejor postor.

6.º Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante dentro de las veinte y cuatro horas á completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito de 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite

te haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviere inscrita la mina rematada.

9.º La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño, al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 20 de Abril de 1889.  
—El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

#### Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las minas, se compromete á quedarse con la de..... denominada... de..... pertenencias, sita en..... con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (er. letra.)

(Fecha y firma)